

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1137/2010

INCIDENTISTA: JAVIER CONDE MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veintisiete de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Javier Conde Méndez, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el ocho de septiembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1137/2010**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto del año en que se actúa, Javier Conde Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a diversos escritos de fecha treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez presentados en esa fecha.

2. Ejecutoria. El ocho de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, cuyos puntos resolutivos son:

“ ...

PRIMERO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a los escritos de treinta de julio, tres y trece de agosto, precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior de ello.

...”

3. Notificación. El día ocho de septiembre de dos mil diez, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, a la autoridad responsable.

4. Incidente de incumplimiento. El once de septiembre de dos mil diez, Javier Conde Méndez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

5. Turno a Ponencia. Por proveído de once de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido oficio y su anexo, así como el expediente SUP-JDC-1137/2010, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

6. Resolución del incidente de incumplimiento. El seis de octubre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Javier Conde Méndez, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...
PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer por Javier Conde Méndez.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que dentro del plazo único de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé respuesta por escrito, debidamente fundado y motivado, a las solicitudes de treinta de julio, tres y trece de agosto, precisadas en el considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. Expida a Javier Conde Méndez, copia certificada de la versión estenográfica de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil nueve, precisada en su escrito inicial de demanda, conforme a lo argumentado en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

CUARTO. La autoridad responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la sanción consistente en amonestación pública, en los términos expresados en el considerando tercero.

...”

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

7. Cumplimiento a lo ordenado en el incidente. El ocho de octubre siguiente, Arnulfo Arevalo Lara, Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente antes mencionado, mismo que fue notificado en esa misma fecha a Javier Conde Méndez.

8. Segundo incidente de incumplimiento. El catorce de octubre de dos mil diez, Javier Conde Méndez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual nuevamente promueve incidente de incumplimiento de sentencia.

9. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de octubre de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido oficio y su anexo, así como el expediente SUP-JDC-1137/2010, a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracciones I,

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

inciso e) y, XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, porque se tratar de un incidente en el que Javier Conde Méndez aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1137/2010, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio que de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 308 a 309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, el actor adujo que le causaba agravio que la autoridad responsable hubiere omitido dar respuesta a sus escritos de petición de tres y trece de agosto de dos mil diez consistentes en la expedición de copia certificada de:

A) Oficio IET-PG-844/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y el acuerdo emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Tlaxcala al respecto, toda vez que lo dejaba en estado de indefensión al desconocer el trámite y puntos de acuerdo que había tomado la responsable en relación al imperativo del artículo 165 del Código electoral local.

B) La convocatoria de ocho de octubre de dos mil nueve, relativa al procedimiento de selección de consejeros para el periodo comprendido entre el primero de diciembre dos mil nueve y el treinta de noviembre de dos mil doce.

C) Versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de veintinueve de noviembre

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

de dos mil nueve, en la que se eligió al actor como consejero suplente.

Por lo que hace a los escritos de treinta de julio y trece de agosto de dos mil diez, el enjuiciante consideraba que la autoridad responsable había sido omisa en dar respuesta fundada y motivada, a su petición de ser llamado a rendir la protesta de ley, a fin de asumir el cargo de consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

Atento a lo anterior, en sesión pública celebrada el ocho de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior declaro fundados los agravios hechos valer por el ahora incidentista y en consecuencia, ordenó al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala que, en el plazo de veinticuatro horas, diera respuesta que en Derecho procediera a los escritos presentados por Javier Conde Méndez, en fechas treinta de julio, tres y trece de agosto del año en curso y además, entrega la versión estenográfica y la convocatoria antes mencionada.

No obstante lo ordenado, el once de septiembre de dos mil diez, Javier Conde Méndez promovió incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el seis de octubre siguiente, en el sentido de declarar fundados los planteamientos del incidentista y por consecuencia, ordenó al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

Tlaxcala, que dentro del plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Atento a lo anterior, el ocho de octubre siguiente, Arnulfo Arevalo Lara, Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente antes mencionado, notificó al incidentista lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a la resolución judicial de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-JDC-1137/2010, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Usted en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, **así como en cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha seis de octubre de dos mil diez con motivo del incidente de incumplimiento, derivado del expediente SUP-JDC-1137/2010, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Usted en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala** procedo a dar respuesta a sus escritos de fechas treinta de julio, tres y trece de agosto de este año respectivamente, que dirige al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

Dígase al peticionario Ciudadano Javier Conde Méndez, Consejero Electoral Suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, que en obsequio a la primera de sus peticiones consistente en que...*“se proceda a tomar en consideración el oficio número IET-PG 844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, por el cual, el Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, comunicó a este H. Congreso del Estado, la Ausencia Definitiva del Extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, hecho que se acredita fehacientemente con la copia certificada del Acta de Defunción de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, con número de folio 212295941, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, para el efecto de que sea cubierta la ausencia de mérito...”* en esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se ha procedido a realizar una búsqueda minuciosa en

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

los archivos de la Secretaría Parlamentaria así como en los de la Oficialía de Partes, **resultando que no se encontró ningún oficio número IET-PG-844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, al que se haya acompañado alguna copia certificada del acta de defunción de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, con número de folio 21295941, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, en esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala estamos imposibilitados **para tomar en consideración** el oficio que cita en sus respectivos escritos, el primero de fecha treinta de julio de dos mil diez, y el segundo, de fecha trece de agosto de dos mil diez, y por lo mismo el suscrito está imposibilitado para convocar al Pleno en los términos de sus respectivas solicitudes.

En éste sentido, he de aclarar a Usted, que los oficios de petición de fechas treinta de julio de dos mil diez, y el segundo, de fecha trece de agosto de dos mil diez, respectivamente, aducen a un **oficio número IET-PG844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, el cual no existe; por tanto debe tener presente que para efecto de que sean contestadas en otro sentido las peticiones que realizó a través de los oficios de referencia, debió cerciorarse ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala que efectivamente existiera el oficio número **IET-PG 844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**; no obstante lo anterior, como es de su conocimiento, toda vez que obra dentro de las actuaciones del incidente de marras, ésta Soberanía **en fecha cuatro de agosto de dos mil diez**, recibió el oficio número **IET-PG 844/2010 de fecha tres de agosto de dos mil diez del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, sin embargo a éste oficio no se adjuntó ninguna copia certificada de algún acta de defunción, tal y como se desprende de la lectura del mismo oficio.

Ahora bien, por cuanto hace al turno dado al oficio número **IET-PG 844/2010 de fecha tres de agosto de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, recibido en ésta Soberanía el día cuatro de agosto de dos mil diez, en sesión ordinaria de Pleno celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil diez, se determinó remitir tal oficio a la Comisión de Asuntos Electorales, acto que se cumplió a través del oficio número 0586 de fecha cinco de agosto de dos mil diez.

No omito decir a Usted que el suscrito ordenó al Titular de la Secretaría Parlamentaria de esta LIX Legislatura del Congreso del

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

Estado de Tlaxcala que le expidiera copia certificada de las documentales que solicitó Usted mediante sus tres escritos de fecha tres y trece de agosto de este año, para los fines legales que a Usted convengan, debiéndole reiterar que por lo que toca al oficio número IET-PG 844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, según Usted menciona, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala ha comunicado a este Congreso del Estado de Tlaxcala la ausencia definitiva del Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, así como la documental pública que acompañaron a ese oficio consistente en la copia certificada del acta de defunción de ese Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, estas documentales no obran en este Congreso del Estado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 19, fracción IV, de la Particular del Estado de Tlaxcala y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-JDC-1137/2010, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Usted en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, respecto a su petición formulada en sus escritos de fechas treinta de julio de dos mil diez, y el segundo, de fecha trece de agosto de dos mil diez, respectivamente en los que solicita ***'...tenga a bien en convocar al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el procedimiento legal respectivo, para que proceda a llamar al suscrito y se me tome protesta de ley como consejero electoral propietario del Instituto Electoral de Tlaxcala y en consecuencia desempeñe el cargo respectivo con la suma de atribuciones y obligaciones inherentes al mismo, gozando de la remuneración que me corresponda a partir de la presente fecha. Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho que me asiste de formar parte como consejero electoral propietario, integrante del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y participar colegiadamente de manera inmediata en los asuntos electorales que se deliberan con motivo de las actividades del desarrollo del proceso electoral ordinario de dos mil diez en el Estado de Tlaxcala.'*** A este respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no ha lugar a llamar al Pleno de ésta Soberanía para el efecto de que rinda la protesta de ley, toda vez que el numeral citado dispone que en el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal, es decir que, los consejeros suplentes por disposición de ley únicamente cubren las ausencias temporales de los consejeros propietarios, para mayor precisión me permito citar a la letra el artículo citado:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

[...]

Artículo 164. En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal.

[...]

En este contexto, toda vez que la defunción del extinto Consejero Electoral propietario Dagoberto Martínez García, implica una ausencia definitiva, luego entonces es de aplicarse lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que dispone que ante una ausencia definitiva, ésta será comunicada por el Consejo General al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia. De tal forma que habiendo Usted Ciudadano Javier Conde Méndez protestado como consejero suplente ante ésta Soberanía en fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, su función se concreta en cubrir las ausencias temporales de aquel a quien suple en la función de Consejero propietario, por tanto es de concluirse que la petición para convocar al Pleno de ésta Soberanía y se le tome la protesta de ley, no es procedente tomando en consideración que la ausencia del extinto Consejero Electoral propietario Dagoberto Martínez García, tiene el carácter de ausencia definitiva.

Por último, en cumplimiento al punto segundo y tercero resolutive de **la ejecutoria dictada en fecha seis de octubre de dos mil diez con motivo del incidente de incumplimiento, derivado del expediente SUP-JDC-1137/2010, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Usted en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala**, adjunto al presente remito a Usted Copia certificada de convocatoria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales de ésta Soberanía, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha nueve de octubre de dos mil nueve; así como copia certificada de la versión estenográfica de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

...”

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

De lo anterior, se desprende que el órgano responsable en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, obsequio respuesta a los escritos de treinta de julio, tres y trece de agosto de la presenta anualidad, además, de que entregó copia certificada de convocatoria y de la versión estenográfica antes mencionada.

Sin embargo, el catorce de octubre de dos mil diez, Javier Conde Méndez presentó escrito por el cual aduce que la autoridad responsable no dio cumplimiento con lo ordenado porque:

1. Respecto del escrito de trece de agosto de dos mil diez, por el que solicitó que, se considerara el oficio IET-PG-844/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y se convocara al Pleno del Congreso del Estado, a efecto de tomarle protesta; la autoridad responsable manifestó que como resultado de la búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría Parlamentaria así como en los de la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, no se encontró algún oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.

2. La autoridad omitió dar respuesta a sus escritos de fechas tres y trece de agosto de dos mil diez, por los que solicitó copia certificada del acuerdo del Congreso de Tlaxcala, recaído como punto de acuerdo al oficio IET-PG-844/2010.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del incidentista son **infundados**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el ocho de septiembre de dos mil diez, se precisó que los escritos estaban relacionados con las solicitudes de expedición de copias certificadas y con el derecho que el incidentista adujo tener a ser llamado a rendir protesta como consejero electoral en ausencia del consejero propietario Dagoberto Martínez García.

En este contexto, resulta claro que lo ordenado en la ejecutoria de mérito ha sido cumplido por el órgano responsable ya que mediante escrito de ocho de octubre del presente año y notificado en esa misma fecha al incidentista, se determinó básicamente lo siguiente:

* Que la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala procedió a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría Parlamentaria así como en los de la Oficialía de Partes, resultando que no se había encontrado ningún oficio número IET-PG-844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

* Que por tal motivo, se encontraban imposibilitados para tomar en consideración el oficio que cita en sus respectivos escritos, para convocar al Pleno en los términos de sus respectivas solicitudes.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

* Que respecto a la petición formulada en sus escritos de treinta de julio, y el segundo, de trece de agosto ambos del dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no había lugar a llamar al Pleno del Congreso para el efecto de que rindiera la protesta de ley, toda vez que el numeral citado dispone que en el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al Consejero Electoral suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma temporal, es decir que, los consejeros suplentes por disposición de ley únicamente cubren las ausencias temporales de los consejeros propietarios.

* Que en este contexto, toda vez que la defunción del extinto Consejero Electoral propietario Dagoberto Martínez García, implicaba una ausencia definitiva, era de aplicarse lo dispuesto por el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que dispone que ante una ausencia definitiva, ésta será comunicada por el Consejo General al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia.

* Que sobre es base, la función del incidentista se concretaba en cubrir las ausencias temporales de aquel a quien suple en la función de Consejero propietario, en consecuencia, era de concluirse que la petición para convocar al Pleno y tomarle la protesta de ley, no era procedente tomando en consideración que la ausencia del extinto Consejero Electoral

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

propietario Dagoberto Martínez García, tiene el carácter de ausencia definitiva.

De lo anterior, este Sala Superior concluye que contrariamente a lo aducido por el incidentista, el órgano responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, ya que dio respuesta de manera fundada y motivada a los escritos de treinta de julio, tres y trece de agosto de la presenta anualidad presentados por Javier Conde Méndez.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de expedición de copias certificadas tanto del oficio número IET-PG-844/2010 y del acuerdo recaído al mismo, se tiene que si bien, el hecho de la responsable no las hubiere otorgado bajo el argumento de que no cuenta con ningún documento de fecha veintiséis de julio del presente año y, que por tanto, no podía obsequiar la documentación en comento, dicha situación no se traduce en incumplimiento alguno, ya que el incidentista no presenta medio probatorio alguno para desvirtuar el dicho de la responsable, aunado a lo anterior, se tiene que la responsable tampoco estaba obligada a lo imposible, es decir, si no contaba con la citada documentación bastaba con que expresara el motivo por el cual no podía entregar la misma, y por tanto, si el incidentista consideraba que tal situación no era cierta a él le correspondía probar lo contrario, lo cual no acontece en el caso.

En este orden de ideas, esta Sala Superior, considera que no asiste razón a Javier Conde Méndez, porque como se ha precisado anteriormente, al haber dado respuesta a los escritos antes mencionados, en los términos ordenados por esta Sala

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

Superior en la sentencia al rubro citado, es claro que el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala ha dado cumplimiento a la misma.

De ahí que, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1137/2010**, resulta claro que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer por Javier Conde Méndez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer por Javier Conde Méndez.

NOTIFÍQUESE: Por oficio al Presidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y por **estrados** a Javier Conde Méndez y a los demás interesados

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN